heredero de su padre, don Eduardo Martínez Almansa, Oficial de la Administración de Justicia, fallecido, contra la demandada Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogacía, contra la desestimación tácita producida por silencio administrativo del Ministerio de Justicia, del recurso de reposición interpuesto contra el acto de retención por sanción, verificado a través de la Habilitación de Personal, con cuantía de 53.919 pesetas, se ha dictado sentencia por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, con fecha 14 de noviembre de 1987, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando en parte el actual recurso contencioso-administrativo interpuesto como demandante por don Eduardo Martínez Peña, como heredero de su padre, don Eduardo Martínez Almansa, frente a la demandada Administración General del Estado, contra los actos Administrativos del Ministerio de Justicia a los que la demanda se contrae; debemos declarar y declaramos no ser conformes a derecho, y por consiguiente, anulamos los referidos actos administrativos al presente impugnados, debiendo la Administración demandada devolver íntegramente, a la parte hoy actora, la cantidad que indebidamente le fue retenida, desestimando el resto de las pretensiones que la demanda actúe; todo ello sin hacer una expresa declaración de condena en costas respecto de las derivadas del actual proceso jurisdiccional.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Madrid, 11 de febrero de 1988.–P. D., el Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

Ilmo. Sr. Director general de Relaciones con la Administración de Justicia.

9367 *ORDEN de 11 de febrero de 1988 por la que se acuerda el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso número 5/54.735, interpuesto por don Mariano García Llorente, en nombre de su padre, don Mariano García Rubio, Oficial de la Administración de Justicia, fallecido.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 5/54.735, seguido a instancia de don Mariano García Llorente, en nombre de su padre, don Mariano García Rubio, Oficial de la Administración de Justicia, fallecido, contra la demanda Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogacía, contra la desestimación tácita, producida por silencio administrativo del Ministerio de Justicia, del recurso de reposición interpuesto contra el acto de retención por sanción, verificado a través de la Habilitación de Personal, con cuantía de 67.773 pesetas, se ha dictado sentencia por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, con fecha 29 de julio de 1987, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando en parte el actual recurso contencioso-administrativo, interpuesto por don Mariano García Llorente, como causahabiente del que fue Oficial de la Administración de Justicia, y padre del recurrente don Mariano García Rubio, frente a la demandada Administración General del Estado, contra los actos administrativos del Ministerio de Justicia a los que la demanda se contrae; debemos declarar y declaramos no ser conformes a derecho, y por consiguiente, anulamos los referidos actos administrativos al presente impugnados, debiendo la Administración demandada devolver íntegramente a la parte hoy rectora, la cantidad que indebidamente le fue retenida al fallecido Oficial, desestimando el resto de las pretensiones que la demanda actúa; todo ello sin hacer una expresa declaración de condena de costas, respecto de las derivadas del actual proceso jurisdiccional.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Madrid, 11 de febrero de 1988.–P. D., el Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

Ilmo. Sr. Director general de Relaciones con la Administración de Justicia.

9368 *ORDEN de 17 de marzo de 1988 sobre cambio de capitalidad del Registro de la Propiedad de Manlléu a la ciudad de Vich.*

Ilmo. Sr.: En el expediente instruido a instancia del señor Alcalde del Ayuntamiento de Vich sobre cambio de capitalidad del Registro de la Propiedad de Manlléu a la ciudad de Vich;

Resultando que fundamenta su pretensión en que el Distrito Hipotecario de Vich coincide territorialmente con la Comarca de Osona, de la que Vich es la capital, así como con la circunscripción territorial del Partido Judicial; que Vich es centro de comunicaciones de una importante red de carreteras y ferrocarril, con lo que resulta un mayor acercamiento del Registro a los ciudadanos; que en esta ciudad tienen su despacho profesional los Abogados y Procuradores de los Tribunales, y que el Registro de Vich tiene en marcha la modernización de su oficina –mecanización, informatización, electrónica, etc.– que se completaría con la instalación de un sólo edificio de los dos Registros;

Resultando que, instruido, el expediente reglamentario, constan en el mismo informes razonados y favorables de todas las Autoridades consultadas –excepto de los Alcaldes de Manlléu, Olost y Sant Quirze de Besora–, como igualmente son favorables los del Presidente de la Audiencia Territorial, de la Generalidad de Cataluña y del Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad;

Resultando que oído el Consejo de Estado, informa, por mayoría, que no existen elementos bastantes que justifiquen el cambio de capitalidad,

Vistos los artículos 275 de la Ley Hipotecaria y 482 y 483 de su Reglamento;

Considerando que el artículo 1.° del Reglamento Hipotecario establece que la capitalidad y denominación de los Registros de la Propiedad podrá modificarse cuando el interés público lo aconseje, circunstancia que concurre en el presente caso;

Considerando que se han cumplido los trámites establecidos en el artículo 483, en relación con el 482, ambos del Reglamento Hipotecario y que –como se deduce de lo actuado– conviene al servicio público realizar el cambio de capitalidad;

Considerando que los informes que figuran en el expediente son favorables en su mayoría a la modificación de que se trata,

Este Ministerio, oído el Consejo de Estado, ha acordado:

Que el Distrito Hipotecario de Manlléu pase a tener su capitalidad en Vich, con la denominación de Registro de la Propiedad de Vich número 2.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 17 de marzo de 1988.

LEDESMA BARTRET

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

9369 *ORDEN de 21 de marzo de 1988 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, dictada en el recurso 315.044, interpuesto por don Jaime Yagüe Partearroyo.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo registrado con número 315.044 de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, seguido a instancia de don Jaime Yagüe Partearroyo, contra Resolución del Ministerio de Justicia de 27 de mayo de 1985, que estimó parcialmente el recurso de reposición entablado contra Resolución de fecha 14 de diciembre de 1984, relativa a incompatibilidades de las actividades desempeñadas por el recurrente, la citada Sala de lo Contencioso-Administrativo ha dictado sentencia de 6 de febrero de 1988, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso número 315.044 interpuesto por don Jaime Yagüe Partearroyo contra Resolución del excelentísimo señor Ministro de Justicia, debiendo confirmar como confirmamos tal Resolución por su conformidad a derecho en cuanto a los motivos de impugnación, sin mención de costas.»

En su virtud, este Ministerio de conformidad con lo establecido en el artículo 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 21 de marzo de 1988.–P. D., el Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

Ilmo. Sr. Director general de Instituciones Penitenciarias.